



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 278/2010

**CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS BOLIO,
S.A. DE C.V.**

VS

**COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO
GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

México, Distrito Federal, a tres de agosto de dos mil diez.

Visto el estado procesal que guardan los autos del expediente al rubro citado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65 a 76 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 62, fracción I, numeral 1, y transitorio tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha quince de abril de dos mil nueve; así como del artículo 1, fracción III, inciso e), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en el citado Reglamento, que en su parte conducente dispone: *“Artículo Primero.- Se adscriben orgánicamente las unidades administrativas correspondientes a la Secretaría de la Función Pública de la siguiente manera: [...] III. A la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad: [...] e) Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas”* publicado en dicho medio de difusión oficial el veintinueve de mayo de dos mil nueve, en ese orden, corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las entidades federativas en eventos de contratación convocados con cargo

total o parcial a fondos federales que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación de pública.

En el caso, en términos de lo informado por la convocante a través del oficio número CAPAE/DG/2010/905 (fojas 71, 72, 76 y 77), de veintinueve de julio de dos mil diez, recibido en esta Dirección General el treinta siguiente, a través del cual Director General de la **Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Gobierno del Estado de Campeche**, respecto del origen y la naturaleza de los recursos destinados para la contratación de los servicios objeto de la licitación de mérito, informa que son federales, aportados por la **Comisión Nacional del Agua**, provenientes del Ramo 16 del Presupuesto de Egresos de la Federación, los que según el Anexo de Ejecución número II-01/10, que celebran en Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la referida Comisión, y por otra parte el Ejecutivo del Estado de Campeche, con el objeto de formalizar las acciones relativas al ***“Programa para la construcción y rehabilitación de sistemas de agua potable y saneamiento en Zonas Rurales”***, derivado del Convenio de Coordinación, celebrado con fecha ocho de febrero de dos mil diez, con el objeto de impulsar el federalismo, mediante la conjunción de acciones y la descentralización de programas de agua potable y alcantarillado y saneamiento a la entidad y fomentar el desarrollo regional; al ser transferidos se consideran públicos y para efectos de transparencia y fiscalización, no pierden su naturaleza de federales, consecuentemente esta Unidad Administrativa es legalmente competente para conocer de la inconformidad que nos ocupa.

SEGUNDO. Se hace efectivo el apercibimiento formulado mediante proveído número 115.5.1323 de veinte de julio de dos mil diez (fojas 61 a 64), consistente en el **desechamiento de la inconformidad planteada por la promovente**, toda vez que omitió desahogar la prevención que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, penúltimo párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en relación con los diversos 17, 17-A y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le formuló en los términos siguientes:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 278/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

[...]

PRIMERO. *Dígase a la promovente que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento, de aplicación supletoria a la materia en términos del numeral 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la representación de las personas físicas o morales, deberá acreditarse a través de instrumento público, que se exhiba para tales efectos en copia certificada.*

*Así las cosas, y de la revisión a las documentales anexas al escrito de inconformidad que nos ocupa, se tiene que el **C. Clemente Humberto Bolio Hass**, pretende acreditar la personalidad con la que se ostenta para actuar en nombre y representación de la empresa **Construcciones y Servicios Bolio, S.A. de C.V.**, con la copia simple de la escritura pública No. 61, del diecisiete de abril de dos mil ocho, ante la fe del Notario Público No. 27, con residencia en San Francisco de Campeche, Campeche, por tanto dígase que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 62, fracción I, numeral; 63, fracción VII, y 64, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, 84, penúltimo párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en correlación con los diversos 17, 17-A y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le previene, para que dentro del término de 3 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente acuerdo, exhiba la escritura pública original o bien copia certificada antes referida, o algún otro instrumento en el que consten sus facultades de representación para pleitos y cobranzas, para actuar en nombre de la empresa **Construcciones y Servicios Bolio, S.A. de C.V.**, apercibido que en caso de no atender el presente requerimiento, se desechará la inconformidad que nos ocupa.*

En caso de exhibir documento público certificado u original diverso al antes referido, el mismo deberá datar con fecha anterior a la presentación del escrito que nos ocupa, esto es, doce de julio de dos mil diez.

[..]"

De lo anterior, se destaca que esta autoridad requirió al **C. Clemente Humberto Bolio Hass**, promovente de la inconformidad que nos ocupa, a efecto de que acreditara con escritura pública original o copia certificada que cuenta con las facultades de representación suficientes para actuar en nombre de la empresa **Construcciones y Servicios Bolio, S.A. de C.V.**

Luego, si el proveído 115.5.1323, fue notificado por rotulón el veintiuno de julio de dos mil diez, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87, fracción II, de la Ley de Obras

Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas (foja 64), el plazo de tres días para desahogar el requerimiento de mérito, transcurrió del veintidós al veintiséis del mismo mes y año, sin contar los días veinticuatro y veinticinco, por ser inhábiles, consecuentemente de conformidad con lo establecido en el octavo párrafo, del artículo 84 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se hace efectivo el apercibimiento decretado y se **desecha la inconformidad planteada**.

Sirven de apoyo al presente criterio, por las razones que informa, la tesis número I.5o.A.11 sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto siguientes:

“RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. SI EL PARTICULAR NO ACOMPAÑA A SU PROMOCIÓN LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE SU PERSONALIDAD, LA AUTORIDAD DEBE PREVENIRLO PARA QUE SUBSANE ESA OMISIÓN. *De la lectura aislada del artículo 88, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, podría concluirse que ante un recurso de revisión al que no se acompañe la documentación que acredite la personalidad del recurrente, el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto impugnado debe desecharlo, sin prevenir a aquél para que subsane tal omisión; sin embargo, de la interpretación relacionada de tal precepto y del diverso 17-A de dicho ordenamiento legal, se colige que, antes de adoptar tal determinación, el superior debe requerir al gobernado que insta, para que, de ser posible, en el plazo de cinco días hábiles reúna los requisitos que condicionan la procedencia del medio de defensa en comento. En ese sentido, aun cuando el recurso de revisión se encuentra previsto en el título sexto de la mencionada Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en sus artículos del 83 al 96, que regulan su interposición, tramitación y resolución, no por ello deja de ser aplicable el diverso artículo 17-A del mismo ordenamiento, pues este precepto regula en forma general que cuando un interesado presente un escrito que no contenga los datos o no cumpla con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenirlo, por una sola vez y por escrito, para que subsane la omisión dentro de un plazo que no podrá ser menor a cinco días hábiles, y que transcurrido éste, sin desahogar la prevención, se desechará el escrito de agravios o de demanda. Entonces, debe tomarse en cuenta que la obligación establecida en el citado artículo 17-A, a cargo de las autoridades administrativas, beneficia a los gobernados respecto de toda actuación que realicen ante la administración pública federal, como lo prevé el artículo 12 del mismo ordenamiento y no sólo de los actos que desarrollan aquéllos dentro del procedimiento administrativo, sino inclusive, respecto del trámite del recurso de revisión que puede interponerse contra "los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente", en términos del artículo 83 de la citada ley federal. Por lo anterior, en el caso en el que no se hubiere acreditado la representación legal al interponer una instancia administrativa, tal situación debe tenerse como un defecto del recurso y, en consecuencia, la autoridad deberá prevenir al interesado para que corrija la irregularidad de su escrito y*

Para: C. Clemente Humberto Bolio Hass.- Construcciones y Servicios Bolio, S.A. de C.V.- [REDACTED]

C. DIRECTOR GENERAL.- COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO.- GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE.- Centro Comercial Ah-Kim-Pech-, Departamento 311, Módulo "C", Colonia Centro, C.P. 24000, San Francisco de Campeche, Campeche; Tel.: 01 981 816 86 80

ROTULÓN

NOTIFICACIÓN

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las **12:00** horas, del día **cuatro de agosto de dos mil diez**, se notifica por rotulón que se fija en la puerta de acceso a la Oficialía de Partes de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de la Secretaría de la Función Pública, sita en Insurgentes Sur, número 1735, primer piso, Ala Sur, Colonia Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01020, el acuerdo número **115.5._____** del **tres de agosto de dos mil diez**, dictado en el expediente número **278/2010**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87, fracción II, de Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. Conste.

“En términos de lo previsto en los artículos 3, 13, y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”